

de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; OSCAR GÓMEZ.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

14

Decreto 258/012

Modifícase el art. 1º del Decreto 69/012, relativo al número de Resolución GMC del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

(1.469*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 10 de Agosto de 2012

VISTO: el numeral 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 69/2012, de 7 de marzo de 2012;

RESULTANDO: I) que por el mismo se adoptó la Resolución GMC Nº 36/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR y su Anexo por la cual se aprobó "el Factor de Conversión para el cálculo Energético del Eritritol, ítem 3.3.1.", de la Resolución GMC Nº 46/03, Incorporada al Reglamento Bromatológico Nacional- (Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994), por el Decreto 117/006 del 21 de abril de 2006;

II) que se padeció error al establecer el número de Resolución mencionada;

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, expresa que corresponde ajustar el Texto del Decreto de 7 de marzo de 2012 en el sentido que donde dice: Resolución GMC Nº 36/06 debe decir: "Resolución GMC Nº 36/10";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ART. 1º.- Modifícase el numeral 1º del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 69/2012, de 7 de marzo de 2012, en el sentido que donde dice: "Resolución GMC Nº 36/06 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR", debe decir: "Resolución GMC Nº 36/ 10 del Grupo Mercado Común" del MERCOSUR".

ART. 2º.- Comuníquese. Tome nota la Dirección General de la Salud.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; JORGE VENEGAS; LUIS ALMAGRO; EDGARDO ORTUÑO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15

Decreto 266/012

Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para trabajadores del sector de la citricultura que reúnan los requisitos exigidos por el Decreto - Ley 15.180.

(1.477*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 15 de Agosto de 2012

VISTO: La catástrofe de emergencia citrícola provocada por las

heladas ocurridas durante los días 6 al 9 de junio del corriente año en gran parte del país, con pérdida de frutas y follaje, mortandad de brotes, ramas y plantas nuevas, así como la afectación del proceso de cosecha y del packing destinada a la exportación.

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que estén a su alcance para atenuar los impactos sociales que afectan al sector, preservando la capacidad instalada y la permanencia de los trabajadores dentro de la rama de actividad.

II) Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el Artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008, el Poder Ejecutivo puede establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas.

III) Que, en el caso de referencia, se justifica el ejercicio de dicha facultad, en las modalidades de suspensión parcial y total, en razón de los fundamentos indicados precedentemente, la especialización que los operarios afectados poseen para el desempeño de esta singular labor.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto-Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el Artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores del sector de la citricultura afectados a la cosecha o al packing que, encontrándose en situación de suspensión parcial o total de trabajo, reúnan los requisitos exigidos por el Decreto - Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 y modificativas, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación.

Podrán acceder a este subsidio especial, por todo el lapso previsto en el inciso primero del numeral siguiente, tanto quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del período máximo previsto en el Artículo 6.1 del citado Decreto - Ley, en la redacción dada por el Artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008, como quienes no lo tuvieren por haber agotado dicho máximo.

Artículo 2º.- El régimen instaurado a través del presente Decreto amparará, durante el plazo máximo de doce meses, la desocupación por causal suspensión parcial o total, sin perjuicio del carácter rotativo que pueda acordarse mediante la negociación colectiva.

La solicitud de subsidio presentada dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores a la vigencia del presente decreto, habilitará a percibir el beneficio desde la configuración de la causal. De formularse fuera de ese plazo, será de aplicación lo previsto en el Artículo 2º del Decreto - Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el Artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008, y lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Nº 162/009 de 30 de marzo de 2009.

Artículo 3º.- Para tener derecho al régimen especial de subsidio por desempleo que se establece, se requiere que el empleado se desempeñe en tareas de cosecha o packing en una empresa del sector citrícola, y reúna, en los últimos treinta meses inmediatos a la configuración de la causal, un período de cotización previa de nueve meses, o doscientos veinticinco jornales o, en su defecto, el equivalente a nueve Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Asimismo, el asegurado deberá asistir a los cursos de capacitación dictados o coordinados por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), conforme a lo establecido en el literal f) del Artículo 2 de la Ley Nº 18.406 de 24 de octubre de 2008. A dichos efectos, la empresa deberá suministrar la información que el INEFOP requiera con el propósito de optimizar el diseño de la capacitación a impartir.